



Resolución de Superintendencia

VISTOS:

La Carta N° 03-2019-LP-005-MIGRACIONES, de fecha 23 de mayo de 2019, emitida por el Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 005-2019-MIGRACIONES; el Informe N° 000079-2019-AF-ABAS/MIGRACIONES, de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por la Responsable de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas y el Memorando N° 001715-2019-AF/MIGRACIONES, de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas; y el Informe N° 000360-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establecieron las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

A través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado de dicha Ley, estableciéndose en su artículo 3° que dicho cuerpo normativo rige para las contrataciones que corresponda realizar a las Entidades públicas, para proveerse de bienes, servicios u obras, con cargo a fondos públicos;

Asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44° de la citada norma, otorga competencia al Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, siempre que concurra alguno de los supuestos de nulidad previstos en el numeral 44.1 de dicho artículo; esto es, cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Conforme a dicha norma, en tales supuestos, la resolución que declara la respectiva nulidad, debe señalar expresamente la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;

En el mismo sentido, el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44° de la referida Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de dicho acto;



Igualmente, el artículo 128° del citado Reglamento, prevé que cuando el Titular de la Entidad o el Tribunal, verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Por otro lado, es pertinente traer a colación que conforme a lo dispuesto en los artículos 11° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto y que toda resolución que declara una nulidad, debe disponer además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Bajo el ámbito de vigencia de las citadas normas, se convocó a la Licitación Pública N° 005-2019-MIGRACIONES, con el objeto de contratar la ejecución de la obra del proyecto de inversión “Mejoramiento de los Servicios Migratorios brindados por las dependencias de la Jefatura Zonal de Tacna – Superintendencia Nacional de Migraciones”, cuyo pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas, fueron registrados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE con fecha 25 de mayo de 2019;

Al respecto, mediante la Carta N° 03-2019-LP-005-MIGRACIONES, de fecha 23 de mayo de 2019, el Presidente del Comité de Selección de dicho procedimiento solicitó a la Oficina General de Administración y Finanzas gestionar la nulidad de oficio de dicho procedimiento, retro trayéndolo a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, manifestando que dicho pedido se sustenta en un error involuntario de dicho órgano colegiado, cuya respuesta a la consulta N° 24 del participante CODIMSUR S.R.L., referida al límite inferior al valor referencial del citado procedimiento, es contraria al artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

En dicho documento, el Presidente del citado Comité de Selección precisó que el referido participante había observado lo siguiente: *“Se observa que el límite inferior del valor referencial indicado en las bases no corresponde al 90% del valor referencial, al aplicar el 90% al valor referencial S/ 5'746,631.36 se obtiene S/5'171,968.22 sin embargo en las bases se indica S/ 5'171,968.23, por lo que se deberá indicar cual de los dos será válido para la presentación de ofertas”*. Al absolver dicha consulta, el Comité de Selección señaló: *“Se acoge la observación planteada por el participante, el límite inferior a considerar es de S/ 5,171,968.22”*.

Sobre dicho particular, a través del Informe N° 000079-2019-AF-ABAS/MIGRACIONES, de la Responsable de Abastecimiento, que la Oficina General de Administración y Finanzas hizo suyo mediante Memorando N° 001715-2019-AF/MIGRACIONES, dicho órgano de apoyo analizó lo solicitado por el Comité de Selección, concluyendo que efectivamente se contraviene la citada norma, lo que “podría generar la no admisibilidad de las ofertas que se presentan en la Licitación Pública N° 005-2019-MIGRACIONES; por lo que, recomendó se declare de oficio la nulidad de dicho procedimiento de selección;



Por otro lado, a través del Informe N° 000360-2019-AJ/MIGRACIONES, la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a los límites inferior y superior del valor referencial, dispone lo siguiente: “(...) *Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo*”;

En ese sentido, luego de revisar y analizar el respectivo expediente, así como los argumentos expresados por el Presidente del Comité de Selección y la Oficina General de Administración y Finanzas, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas de la Licitación Pública N° 005-2019-MIGRACIONES, infringen lo dispuesto en la precitada norma, pues como el valor referencial del citado procedimiento de selección asciende a S/ 5'746,631.36, el cálculo de su límite inferior muestra un resultado con tres decimales ascendente a S/ 5'171,968.224 que debía redondearse “(aumentando) en un dígito el valor del segundo decimal”, es decir fijándolo en S/ 5,171,968.23 y no en S/ 5,171,968.22 como se consigna en el respectivo pliego absolutorio y en las bases integradas registradas en el SEACE;

En virtud de ello, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluyó que el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas de la Licitación Pública N.° 005-2019-MIGRACIONES, contravienen lo dispuesto en el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, constituyendo dicha infracción un vicio trascendente que no es susceptible de conservación; recomendando que se declare de oficio la nulidad de la Licitación Pública N.° 005-2019-MIGRACIONES, retrotrayendo sus efectos hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases;

Estando a lo propuesto en los documentos de vistos y con el visado de la Gerencia General y de las Oficinas Generales de Administración y Finanzas y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Decreto Supremos N° 005-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 008-2014-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 005-2019-MIGRACIONES, retrotrayendo sus efectos hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración y Finanzas remita copia simple del expediente de contratación a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realice las investigaciones que estime pertinente, para deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar.



Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración y Finanzas, publique a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el contenido de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que la presente resolución sea publicada por la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.